

A.G.R. SECCIONAL IV (BUARAMANGA)
2405/2006 03:43 p.m. AL CONTESTAR CITE EL NUR: 216-3-7430
F-4168 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: 1
Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
Origen: 216 GERENCIA SECCIONAL IV (BUARAMANGA)
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

MEMORANDO INTERNO

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite NUR: 216-3-32387
Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
F-33055 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: 10 ANUNCIADO
Origen: 216 GERENCIA SECCIONAL IV (BUARAMANGA)
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Bucaramanga, 23 de mayo de 2006

PARA: Doctora ANA LYDA PERAFÁN, Directora Oficina Jurídica.

DE: EDGAR ERNESTO GUTIERREZ RODRIGUEZ, Gerente Seccional Santander

REFERENCIA: Consulta

*May 25/2006
De:
Deyra Cordero*

Respetada doctora:

En atención a la función de conceptualización adscrita a dicha Oficina, nos permitimos remitir la consulta elevada por la doctora GLORIA STELLA RICO ORTEG, Jefe (e) Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Norte de Santander.

Cordialmente,

*25-05/06
Carbón P*

[Signature]
EDGAR ERNESTO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Gerente Seccional Santander

Imma



*Contraloría General del Departamento
Norte de Santander*

A.G.R. SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)

23/05/2006 11:11 a.m. AL CONTESTAR CITE EL NUR: 216-1-7417

E-4063 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos:

Tiempo: 435 - CONSULTA

Origen: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

Destino: 216 GERENCIA SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)

RFJC

235

San José de Cúcuta, 18 de mayo de 2006

Señores

AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN

Carrera 27 No. 36-14 Piso 8

Bucaramanga, Santander del Sur

Respetados Señores:

Me permito elevar una consulta a su despacho, para unificar criterios, en el sentido de conocer el concepto de la Auditoría General de la Nación, en relación con la competencia para adelantar proceso de responsabilidad fiscal en contra de funcionarios de nivel directivo de una Contraloría Territorial, como el caso de pérdida de bienes imputable a un Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera o Tesorero General, es decir puede la misma Contraloría adelantar el proceso de responsabilidad fiscal o corresponde a la Auditoría General de la Nación o a qué órgano de control.

Su respuesta puede ser enviada al fax 5835846.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,

GLORIA STELLA RICO ORTEGA

Jefe Oficina (E)

Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

**RESUMEN GERENCIAL
RESPUESTA A CONSULTAS Y DERECHOS DE PETICIÓN**

No. DE IDENTIFICACIÓN OFICIAN JURÍDICA: 110.032.2006
NUR: 216-3-32387
FECHA DE RECIBO EN LA ENTIDAD: 2405/2006
FECHA DE REMISIÓN DE LA RESPUESTA: 23/06/2006
SOLICITANTE: GLORIA STELLA RICO ORTEGA – OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL - CONTRALORÍA GENERAL DE NORTE DE SANTANDER.

LA CONSULTA: unificación de criterios entre la AGR y la CGR, en relación con la competencia para adelantar procesos de responsabilidad fiscal en contra de los funcionarios del nivel directivote una Contraloría territorial, como es el caso de la perdida de bienes imputable a un jefe de Oficina Administrativa y Financiera o Tesoro General, es decir, ¿ puede la misma Contraloría adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal o corresponde a la AGR o a que órgano de control?.

LA BASE NORMATIVA/DOCTRINAL/JURISPRUDENCIAL: Artículo 272 Constitución Política, Artículo 9º de la Ley 330 de 1996, Artículo 162 y 154 y siguientes de la Ley 136 de 1994. Artículo 49 de la Ley 42 de 1993, Artículo 3º Decreto 267 de 2000, Artículo 2º. y 17 del Decreto Ley 272 de 2000.

LA RESPUESTA: Siendo la facultad de establecer responsabilidad una parte de la función de vigilancia de la gestión fiscal, el organismo competente para adelantar los procesos de responsabilidad a los gestores fiscales es el mismo que efectúa la vigilancia, es decir, el ente de control que lleve a cabo el ejercicio auditor en que se detecte el posible daño patrimonial. Se quiere significar con o anterior que, así como las contralorías no ejercen vigilancia sobre su propia gestión fiscal, tampoco pueden establecer responsabilidad fiscal respecto de sus funcionarios, correspondiendo esta potestad a la AGR, entidad que ejerce vigilancia sobre estas, o las contralorías departamentales respecto a las municipales, como quedo anotado, o a la Contraloría General cuando ejerza control excepcional.



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
BOGOTÁ, D.C. TEL: 216-3-32387
CALLE 445 # 40-40 EL SEÑOR DE LOS MILAGROS
BOGOTÁ, D.C. TEL: 216-3-32387
14220612-27-06-06

Bogotá D.C., 20 de junio de 2006

OJ110

Doctora

Gloria Stella Rico Ortega

Jefe Oficina Responsabilidad Fiscal

CONTRALORÍA GENERAL DEL NORTE DE SANTANDER

Avenida 5 No. 11-20 Piso 3º.

Cúcuta- Norte de Santander

Devolver Copia Firmada

Junio 28/2006
D.º.
Zuñiga Silva
H.º.
H

REFERENCIA: NUR-216-3-32387 y 211-1-32714. Consulta sobre competencia de las contralorías para adelantar procesos de responsabilidad fiscal contra sus propios funcionarios de nivel directivo.

Apreciada Doctora,

Esta Oficina recibió el día 25 de junio de 2006, la consulta que sobre el tema en referencia elevara usted, a la Auditoría General de la República, mediante escrito radicado en la Seccional IV de esta Entidad el día 23 del mismo mes y año. Igualmente, el 14 de junio de 2006 recibió, remitida por la Coordinadora de Gestión de la Contraloría General de la República, por razones de competencia, idéntica consulta formulada por usted ante dicho Organismo.

Con el fin de dar respuesta a la inquietud planteada en sus escritos, la Oficina Jurídica en ejercicio de la función de conceptualización que le ha sido asignada procede a expedir concepto, advirtiendo que éste no compromete la responsabilidad de la Entidad, ni es de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

I.- DE LA CONSULTA.-

En sus escritos formula consulta para unificar criterios, en el sentido de conocer el concepto de la Auditoría General y de la Contraloría General de la República, "en relación con la competencia para adelantar procesos de responsabilidad fiscal en contra de funcionarios de nivel directivo de

una Contraloría Territorial, como en el caso de pérdida de bienes imputable a un Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera o Tesorero General, es decir puede la misma Contraloría adelantar el proceso de responsabilidad fiscal o corresponde a la Auditoría General de la Nación (sic) o a que órgano de control."

II.-CONSIDERACIONES.-

La función pública de control fiscal es ejercida por la Contraloría General República, órganos que por mandato constitucional y desarrollo legal tienen su ámbito de competencia definido así:

La Contraloría General de la República, es competente para vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación (artículo 267, Constitución Política; artículo 49, Ley 42 de 1993; artículo 3º, Decreto 267 de 2000)

Las contralorías departamentales tienen a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal de quienes administran o manejan fondos o bienes de los departamentos, y de las contralorías municipales. (Artículo 272 CP; artículo 1º, Ley 330 1996; artículo 162, Ley 136 de 1994).

Las contralorías distritales y municipales vigilan la gestión fiscal de quienes manejen bienes o recursos de los distritos y municipios. (Artículo 272, Constitución Política; artículos 154 y siguientes, Ley 136 de 1994).

La Auditoría General de la República, a su turno, tiene competencia para vigilar la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Territoriales. (Artículo 274, constitución Política; artículo 10 Ley 330 de 1996; artículos 2º y 17, Numeral 12, Decreto 272 de 2000; Sentencia C-1339 de 2000, Corte Constitucional).

La función de control fiscal asignada a los órganos de control, tiene inmersa la facultad de establecer la responsabilidad de quienes funjan como gestores fiscales, pues no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos orientados al establecimiento de responsabilidades fiscales, con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. Por ello la Constitución y la ley al señalar a la Contraloría General de la República, a las Contralorías Territoriales y a la Auditoría General de la República la función pública de Control Fiscal,

las facultó, a la vez, para establecer responsabilidad fiscal como se puede observar en las siguientes normas:

Constitución Política:

ARTICULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

[...]

ARTICULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

[...]

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Decreto Ley 267 de 2000.

ARTICULO 3. OBJETIVOS. Son objetivos de la Contraloría General de la República, ejercer en representación de la comunidad, la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación; evaluar los resultados obtenidos por las diferentes organizaciones y entidades del Estado en la correcta, eficiente, económica, eficaz y equitativa administración del patrimonio público, de los recursos naturales y del medio ambiente; generar una cultura del control del patrimonio del Estado y de la gestión pública; establecer las responsabilidades fiscales e imponer las sanciones pecuniarias que correspondan y las demás acciones derivadas del ejercicio de la vigilancia fiscal; procurar el resarcimiento del patrimonio público.

Ley 330 de 1996

ARTÍCULO 9o. ATRIBUCIONES. Los Contralores Departamentales, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes atribuciones:

[...]

5. Establecer las responsabilidades que deriven de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

[...]

Ley 136 de 1994

ARTÍCULO 165. ATRIBUCIONES. Los contralores distritales y municipales, tendrán, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, las siguientes atribuciones:

[...]

4. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, todo ello conforme al régimen legal de responsabilidad fiscal.

[...]

Decreto Ley 272 de 2000

ARTICULO 17. FUNCIONES DEL AUDITOR GENERAL DE LA REPUBLICA. Son las siguientes:

[...]

11. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

[...]

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional al sostener:

"El proceso de responsabilidad fiscal se fundamenta en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución, según el cual el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, facultades que a su vez tienen asiento en la función pública de vigilancia y control sobre la gestión fiscal que realicen los servidores públicos o los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo, funciones éstas que por igual se predicán de las contralorías territoriales (art. 272, inc. 6° C.P.)"

Conforme a lo anterior las competencias que asisten a todas las contralorías se expresan a través de dos momentos teleológicamente concatenados, sin que el segundo de ellos deba darse necesariamente en todos los casos. Es decir, en un primer momento las contralorías realizan un control fiscal dentro de las respectivas jurisdicciones formulando al efecto las correspondientes observaciones, conclusiones y recomendaciones y, llegado el caso, las glosas que puedan derivarse del exámen de los actos de gestión fiscal seleccionados. Si con ocasión de esa vigilancia, en forma inmediata o posterior, surge alguna información concerniente a hechos u omisiones eventualmente constitutivos de daño fiscal, procede la iniciación, trámite y conclusión del segundo momento, esto es, del proceso de responsabilidad fiscal."¹

III.- CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto *supra* se puede concluir que, siendo la facultad de establecer responsabilidad fiscal una parte de la función de vigilancia de la gestión fiscal, el organismo competente para adelantar los procesos de responsabilidad a los gestores fiscales es el mismo que efectúa la vigilancia, es decir, el ente de control que lleve a cabo el ejercicio auditor en que se detecte el posible daño patrimonial. Se quiere

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-840 de 2001, MP Jaime Araujo Rentarúa.

significar con lo anterior que, así como las contralorías no ejercen vigilancia sobre su propia gestión fiscal, tampoco pueden establecer responsabilidad fiscal respecto de sus funcionarios, correspondiendo esta potestad a la Auditoría General de la República, entidad que ejerce vigilancia sobre éstas, o a las contralorías departamentales respecto de las municipales, como quedó anotado, o a la Contraloría General cuando ejerza control excepcional.

Confiando en que la inquietud planteada haya sido absuelta, me suscribo de usted,

Atentamente,

ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Jefe Oficina Jurídica

Proy/DCP

C.C. Dr. Luis Remberto Negrete Ortiz ✓

*g. Pando 24
27/06/06*